

ASUNTO: PREVISIÓN BENEFICIOS FISCALES 2022

INFORME GESTIÓN TRIBUTARIA

INF GT:205/2021

ÍNDICE

- 1. CUESTIONES GENERALES
- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.
- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.
- 4. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.
- 5. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA
- 5. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

1.- CUESTIONES GENERALES

A.- REFERENCIA LEGAL A LA OBLIGACIÓN DE ELABORACIÓN DE LA MEMORIA.

El Anexo de beneficios fiscales en tributos locales tiene como principal objetivo cuantificar los beneficios fiscales previstos que afectan a los tributos y así dar cumplimiento al mandato recogido en el artículo 168.1 e) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, según el cual el Presupuesto de la Entidad Local será formado por su Presidente y a él habrá de unirse un Anexo de beneficios fiscales en tributos locales conteniendo información detallada de los mismos y su incidencia en los ingresos de cada Entidad Local.

B.- CONCEPTO DE BENEFICIO FISCAL Y CLASIFICACIÓN. CONCEPTO:

Se puede definir un beneficio fiscal como un incentivo que, por razones de política fiscal, económica o social, se integra en el ordenamiento tributario y está dirigido a un determinado colectivo de contribuyentes o a potenciar el desarrollo de una actividad económica concreta, y que, por tanto y desde la perspectiva contraria, merman los ingresos tributarios del Municipio. Dichos beneficios se concretan en exenciones y bonificaciones en las cuotas íntegras o líquidas de los diversos tributos.



REGISTRE ENTITATS LOCALS / REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01460706 - C.I.F. P-4607200-E - TEL. 96 160 03 51 C/ José Gascón, 9 - C.P. 46117 FAX 96 169 09 24

Debe quedar claro que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales, tal y como establece el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el mismo artículo se dispone que también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley.

Por tanto, en esta Memoria sólo se han desarrollado y cuantificado aquellos beneficios fiscales previstos legalmente y desarrollados reglamentariamente por la Ordenanza Fiscal Municipal correspondiente.

C.- CLASIFICACIÓN:

Básicamente dichos beneficios se pueden clasificar en exenciones y bonificaciones, pudiendo estas últimas ser de carácter obligatorio o potestativo. El detalle de dichos beneficios fiscales se expone más adelante desglosado por concepto impositivo y tipo de beneficio fiscal aplicable.

No obstante, existe un beneficio fiscal de carácter general aplicable a las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva (padrones fiscales) consistente en la posibilidad de otorgar una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota, a favor de los sujetos pasivos que, entre otros motivos, anticipen pagos.

Este Ayuntamiento ha desarrollado reglamentariamente esta previsión legal disponiéndose a tal efecto una bonificación del 5% para los cobros por domiciliación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y un 3% para los que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera de las Tasas de ocupación de vía pública.

Los últimos datos que tenemos sobre el importe de los descuentos por domiciliación son del ejercicio 2020:

IMPUESTO/TASA	DCTO POR DOMICILIACIÓN	IMPORTE DCTO DOMICILIACIÓN	PREVISIÓN 2022
		2020	
IBIU	5%	259.735,94€	237.344,91€
IBIR	5%	10.325,12€	9.565,92€
VADOS	3%	3.040,36€	3.040,36€
MERCADO	3%	275,86€	275,86€

Como no se prevé un cambio significativo en los padrones de **Mercado** para 2022, podemos estimar que el importe de esta bonificación será similar.

En concepto de IBI se está tramitando expediente de modificación de Tipo Impositivo, que supondrá una disminución de los padrones en 2022, por lo tanto, la disminución en la recaudación va a implicar, una disminución proporcional del importe descontado en concepto de domiciliación en estos recibos.



REGISTRE ENTITATS LOCALS / REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01460706 - C.I.F. P-4607200-E - TEL. 96 160 03 51 C/ José Gascón, 9 - C.P. 46117 FAX 96 169 09 24

D.- CAMBIOS/MODIFICACIONES NORMATIVAS.

Durante el ejercicio 2014 entraron en vigor el Real Decreto Ley 8/2014, de 4 de julio, y la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, modificando el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales añadiendo una letra c) en el art. 105.1 LRHL, por el que se establece la exención en el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos en las transmisiones de la vivienda habitual realizadas con ocasión de la dación en pago o procesos de ejecución hipotecaria judicial o notarial a entidades financieras, así como los requisitos exigidos para la obtención de dicho beneficio fiscal. Esta exención se aplica con carácter retroactivo desde el 1/1/2010.

Modificación Ordenanza Fiscal nº 5 reguladora del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana del Ayuntamiento de Bétera.

Se introduce en el artículo 8 de la Ordenanza, bonificación del 95% en el Impuesto devengado por las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes.

Modificación Ordenanza Fiscal nº 1 reguladora del Impuesto Bienes Inmuebles.

PROPUESTA DE ACUERDO:

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora nº 1 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los artículos 10, 13 y 14 con el texto siguiente:

"Artículo 10.- Tipo de Gravamen, cuota y recargo.

- 1. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.
- 2. El tipo de gravamen será:

Clase	Tipo
Bienes Inmuebles Urbanos	0.53%
Bienes Inmuebles Rústicos	0.63%
Bienes Inmuebles de Características especiales	0.63%

- 3. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 11 y ss. de esta Ordenanza.
- 4. No obstante, será de aplicación el tipo de gravamen del 1,10 por ciento a todos los bienes urbanos, que siendo de uso DEPORTIVO según lo establecido en la normativa



REGISTRE ENTITATS LOCALS / REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01460706 - C.I.F. P-4607200-E - TEL. 96 160 03 51 C/ José Gascón, 9 - C.P. 46117 FAX 96 169 09 24

catastral para la valoración de las construcciones, su valor catastral supere 4.000.000,00 €.

- 5. Dicho tipo sólo se aplicará como máximo al 10% de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral. El uso de cada bien inmueble urbano es el que se incluye en el padrón catastral que anualmente facilita la Gerencia Territorial del Catastro.
- 6. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal."

"Artículo 13.- Bonificación por familia numerosa.

1. Los sujetos pasivos, que en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y a la normativa de la Comunidad Autónoma Valenciana, gozarán, en la cuantía y condiciones que se regulan en este artículo, de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia.

A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.

Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figura empadronada la familia.

El porcentaje de bonificación aplicable variará en función del número de hijos e hijas comprendidos en el Título de Familia numerosa, según el cuadro siguiente, con el límite máximo fijado:

Características familiares	Porcentaje	Límite máximo bonificado
3 hijos o 2 uno de ellos discapacitado o incapacitado para trabajar según Ley 40/2003 de Protección a las Familias Numerosas	30%	300€
4 hijos	45%	450€
5 hijos	60%	600€
6 hijos	<i>75</i> %	<i>750€</i>
7 hijos	90%	900€

2. En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble radicado en Bétera, la bonificación quedará referida a una única unidad urbana, siempre que, además, constituya la vivienda habitual de la unidad familiar, sin que pueda gozarse de más de una bonificación aunque fueran varias las viviendas de que dispusiere el sujeto pasivo o su familia.

Será requisito para la aplicación de la bonificación a que se refiere este apartado que el valor catastral de la vivienda habitual de la unidad familiar esté individualizado.

3. Para poder disfrutar de esta bonificación, <u>que tiene carácter rogado</u>, el sujeto pasivo deberá estar empadronado en el municipio de Bétera y presentar la solicitud, en el impreso oficial, debidamente cumplimentada, antes del primer día del período impositivo a partir del



REGISTRE ENTITATS LOCALS / REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01460706 - C.I.F. P-4607200-E - TEL. 96 160 03 51 C/ José Gascón, 9 - C.P. 46117 FAX 96 169 09 24

cual empiece a producir efectos, acompañada de la documentación indicada en el apartado siguiente.

- 4. Para solicitar esta bonificación los interesados deberán aportar la siguiente documentación:
- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia compulsada del Título de Familia Numerosa expedido por el órgano competente.
- •Volante de empadronamiento en el municipio del sujeto pasivo.
- •Recibo de IBI de la vivienda habitual a bonificar, del ejercicio anterior pagado, salvo que esté suspendido o aplazado en periodo voluntario de pago, titularidad del solicitante.
- 5. Cuando exista más de un sujeto pasivo como titular de la vivienda habitual, todos ellos deberán estar incluidos en el mismo título de familia numerosa que justifique la bonificación. No obstante, se exceptúan los supuestos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, en los que sólo se requerirá que se halle incluido en el título de familia numerosa el cónyuge que solicite la bonificación, sujeto pasivo del impuesto.
- 6. Con carácter general, la bonificación de familia numerosa, surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, hasta el periodo impositivo en que se pierda la condición de familia numerosa por cualquier causa, viniendo los sujetos pasivos obligados a comunicar a la Administración dicha circunstancia, sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección de la Administración.

Una vez concedido el beneficio fiscal no será necesario reiterar la solicitud para su aplicación en periodos futuros, salvo que se modifiquen las circunstancias que justificaron su concesión.

- El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su aplicación.
- 7.- Finalizado el plazo de validez del título de familia numerosa, deberá aportarse el título renovado o copia de la solicitud presentada ante la Consellería competente para su renovación. Los documentos anteriores deberán ser presentados ante el órgano encargado de la gestión del impuesto antes del 30 de diciembre para que la bonificación produzca efectos en el ejercicio económico siguiente.

La no presentación de la documentación en el citado plazo supondrá la pérdida del beneficio, sin perjuicio de poder justificarse nuevamente para períodos impositivos siguiente mediante la presentación de la referida documentación."

"Artículo 14.- Sistemas de aprovechamiento de la energía solar.

- 1.-Tendrá derecho a una bonificación del 40% en la cuota íntegra del impuesto, las edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial en las que se haya instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, para uso catastral diferente del residencial, la bonificación será de un 25% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, de acuerdo con los siguientes requisitos:
 - a) Que dichas instalaciones cuenten con la oportuna licencia municipal.
- b) La edificación no ha de estar fuera de ordenación urbana o situada en zonas no legalizadas.



REGISTRE ENTITATS LOCALS / REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01460706 - C.I.F. P-4607200-E - TEL. 96 160 03 51 C/ José Gascón, 9 - C.P. 46117 FAX 96 169 09 24

- c) Asimismo, las instalaciones para la producción de calor deberán incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.
- 2.- Las viviendas y locales ubicadas en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, que realicen una instalación compartida para suministrar energía a todas o a algunas de ellas, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que se reúnan los mismos requisitos a que se refiere el apartado anterior, y estén vinculados a la instalación.
- 3.- El importe de la bonificación total acumulada durante todo el periodo bonificado no podrá exceder del 20% del coste final (IVA. incluido) de la instalación.

En caso de que el edificio este sujeto al régimen de propiedad horizontal, el coste final será el que se hubiera repercutido a cada propietario, calculado haciendo uso de los coeficientes de reparto de la instalación de autoconsumo colectivo. Estos coeficientes de reparto utilizados para las bonificaciones a aplicar durante el periodo bonificable serán los aportados en el momento de realizar la solicitud. En ningún caso podrán verse modificados en las anualidades posteriores. Por lo tanto, en el caso que hubiera modificaciones de los mismos, o variación en la participación de la instalación colectiva, no será contemplada.

En el caso de superarse el límite máximo, se reducirá el importe del último año de bonificación y en caso de ser necesario, los años de bonificación, hasta llegar a ese 20% del coste de la instalación.

4. La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, y no tendrá carácter retroactivo.

El cumplimiento de los requisitos anteriores deberá justificarse, en el momento de la solicitud, con la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, el certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado de la Generalitat Valenciana. Asimismo, deberá aportarse la siguiente documentación:

- a) Acreditación de la solicitud y concesión de la oportuna licencia municipal.
- b) En el caso de que la instalación se integre en una obra en la que sea exigible la expedición de certificado final de obra por técnico competente, y éste sea de fecha posterior a la del certificado de instalación, se aportara dicho certificado final de obra, considerándose cumplidos los requisitos en la última de las fechas referidas.
- c) Factura desglosada o certificado del coste real de la instalación soportado por el sujeto pasivo del impuesto. Este debe ser coherente con el proyecto o memoria técnica de la instalación.
- d) En su caso, primer Acuerdo de Reparto de la instalación de autoconsumo colectivo firmado por todas las personas consumidoras asociadas, en caso de tratarse de una instalación de autoconsumo colectivo.
- e) Asimismo, en el caso de viviendas o locales en régimen de propiedad horizontal, deberá adjuntarse a la solicitud certificado del administrador/a de la Comunidad de Propietarios, de la relación de los propietarios partícipes de la instalación y las cantidades repercutidas a cada uno de ellos; así como cualquier otra documentación que se estime procedente.
- 5. No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.
- 6. La instalación deberá haberse realizado por el sujeto pasivo del impuesto, así como ser de su propiedad y estar legalizada a su nombre. No se bonificarán las instalaciones en forma de alquiler o realizadas por un tercero."
- E.- METODOLOGÍAS DE CUANTIFICACIÓN.



REGISTRE ENTITATS LOCALS / REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01460706 - C.I.F. P-4607200-E - TEL. 96 160 03 51 C/ José Gascón, 9 - C.P. 46117 FAX 96 169 09 24

- a) El método de cuantificación seguido para la obtención de los importes de los beneficios fiscales previstos para el ejercicio 2022 ha consistido en obtener el importe de dichos beneficios fiscales del ejercicio 2020 o 2021. Asimismo se ha tenido en cuenta las modificaciones normativas previstas que pudiesen afectar a dichos beneficios fiscales.
- b) Respecto de los conceptos que no son de cobro periódico, es decir, el impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, el método de cuantificación de los beneficios fiscales ha consistido en realizar una estimación en base a los datos del último ejercicio cerrado. Se ha aplicado este criterio por la lógica dificultad que supone prever la evolución de los ingresos de estos impuestos. Por ejemplo, para el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos, habría que prever el número de transmisiones de inmuebles que se van a producir, de qué tipo de inmuebles se trata (de mayor o menor valor catastral), si van a ser transmisiones inter vivos o mortis causa, etc, 0 en el caso del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, cuántas obras se van a iniciar y de qué tipo, etc. Por todo ello, se ha optado por aplicar el criterio de estimación en base a los datos reales del último año.

En cuanto a la exención del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana por las daciones en pago de la vivienda habitual, sólo se ha tenido en cuenta para la estimación del importe los datos del 2020, ya que esta modificación legal entró en vigor durante el ejercicio 2014 y no se dispone de más datos históricos. Además, a priori, no se puede saber si las posibles solicitudes que se presenten van a cumplir con los requisitos exigidos en la normativa aplicable.

c) Han sido objeto de cuantificación en esta memoria, los beneficios fiscales que son compensados por parte de la Administración Estatal; en concreto, los relativos a la exención en el IBI urbano para centros de enseñanza concertados y la bonificación del 95% de la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas a favor de las Cooperativas.

2.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 2. Ordenanza Fiscal nº 01.- Exenciones.

- 1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:
- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979 (RCL 1979, 2964; ApNDL 7133), y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.



REGISTRE ENTITATS LOCALS / REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01460706 - C.I.F. P-4607200-E - TEL. 96 160 03 51 C/ José Gascón, 9 - C.P. 46117 FAX 96 169 09 24

- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.
- 2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:
- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio (RCL 1985, 1547, 2916; ApNDL 10714), del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio (RCL 1978, 1965; ApNDL 13921), por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes



REGISTRE ENTITATS LOCALS / REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01460706 - C.I.F. P-4607200-E - TEL. 96 160 03 51 C/ José Gascón, 9 - C.P. 46117 FAX 96 169 09 24

técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

- 3.-En razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:
 - Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 5 euros.
 - Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 5 euros.

Cuando el pago de la cuota se haya fraccionado, el límite de los apartados anteriores se refiere al importe de la cuota anual.

Artículo 11.- Bonificaciones.

- 1. Tendrán derecho a una bonificación de 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.
- El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.
- 2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma.
- 3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del TRLRHL, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre (RCL 1990, 2626), sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 12.-Bonificación por domiciliación.

- 1. Tendrán derecho a una bonificación del 5% de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, los sujetos pasivos que domicilien el pago del recibo periódico en una Entidad Financiera, dentro de los períodos establecidos por el Organismo Gestor.
- 2. En ningún caso el importe de la bonificación establecida en el párrafo



REGISTRE ENTITATS LOCALS / REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01460706 - C.I.F. P-4607200-E - TEL. 96 160 03 51 C/ José Gascón, 9 - C.P. 46117 FAX 96 169 09 24

anterior puede superar los 60 euros.

Artículo 13.- Bonificación por familia numerosa. (Modificación en trámite).

Propuesta de modificación:

1. Los sujetos pasivos, que en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y a la normativa de la Comunidad Autónoma Valenciana, gozarán, en la cuantía y condiciones que se regulan en este artículo, de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia.

A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.

Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figura empadronada la familia.

El porcentaje de bonificación aplicable variará en función del número de hijos e hijas comprendidos en el Título de Familia numerosa, según el cuadro siguiente, con el límite máximo fijado:

Características familiares	Porcentaje	Límite máximo bonificado
3 hijos o 2 uno de ellos discapacitado o incapacitado para trabajar según Ley 40/2003 de Protección a las Familias Numerosas	30%	300€
4 hijos	45%	450€
5 hijos	60%	600€
6 hijos	<i>75</i> %	<i>750€</i>
7 hijos	90%	900€

2. En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble radicado en Bétera, la bonificación quedará referida a una única unidad urbana, siempre que, además, constituya la vivienda habitual de la unidad familiar, sin que pueda gozarse de más de una bonificación aunque fueran varias las viviendas de que dispusiere el sujeto pasivo o su familia.

Será requisito para la aplicación de la bonificación a que se refiere este apartado que el valor catastral de la vivienda habitual de la unidad familiar esté individualizado.

- 3. Para poder disfrutar de esta bonificación, <u>que tiene carácter rogado</u>, el sujeto pasivo deberá estar empadronado en el municipio de Bétera y presentar la solicitud, en el impreso oficial, debidamente cumplimentada, antes del primer día del período impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, acompañada de la documentación indicada en el apartado siguiente.
- 4. Para solicitar esta bonificación los interesados deberán aportar la siguiente documentación:
- Escrito de solicitud de la bonificación.



REGISTRE ENTITATS LOCALS / REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01460706 - C.I.F. P-4607200-E - TEL. 96 160 03 51 C/ José Gascón, 9 - C.P. 46117 FAX 96 169 09 24

- Fotocopia compulsada del Título de Familia Numerosa expedido por el órgano competente.
- •Volante de empadronamiento en el municipio del sujeto pasivo.
- •Recibo de IBI de la vivienda habitual a bonificar, del ejercicio anterior pagado, salvo que esté suspendido o aplazado en periodo voluntario de pago, titularidad del solicitante.
- 5. Cuando exista más de un sujeto pasivo como titular de la vivienda habitual, todos ellos deberán estar incluidos en el mismo título de familia numerosa que justifique la bonificación. No obstante, se exceptúan los supuestos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, en los que sólo se requerirá que se halle incluido en el título de familia numerosa el cónyuge que solicite la bonificación, sujeto pasivo del impuesto.
- 6. Con carácter general, la bonificación de familia numerosa, surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, hasta el periodo impositivo en que se pierda la condición de familia numerosa por cualquier causa, viniendo los sujetos pasivos obligados a comunicar a la Administración dicha circunstancia, sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección de la Administración.

Una vez concedido el beneficio fiscal no será necesario reiterar la solicitud para su aplicación en periodos futuros, salvo que se modifiquen las circunstancias que justificaron su concesión.

- El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su aplicación.
- 7.- Finalizado el plazo de validez del título de familia numerosa, deberá aportarse el título renovado o copia de la solicitud presentada ante la Consellería competente para su renovación. Los documentos anteriores deberán ser presentados ante el órgano encargado de la gestión del impuesto antes del 30 de diciembre para que la bonificación produzca efectos en el ejercicio económico siguiente.

La no presentación de la documentación en el citado plazo supondrá la pérdida del beneficio, sin perjuicio de poder justificarse nuevamente para períodos impositivos siguiente mediante la presentación de la referida documentación."

Artículo 14.- Sistemas de aprovechamiento de la energía solar. (Modificación en trámite).

Propuesta de modificación:

- 1.-Tendrá derecho a una bonificación del 40% en la cuota íntegra del impuesto, las edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial en las que se haya instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, para uso catastral diferente del residencial, la bonificación será de un 25% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, de acuerdo con los siguientes requisitos:
 - a) Que dichas instalaciones cuenten con la oportuna licencia municipal.
- b) La edificación no ha de estar fuera de ordenación urbana o situada en zonas no legalizadas.
- c) Asimismo, las instalaciones para la producción de calor deberán incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.
- 2.- Las viviendas y locales ubicadas en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, que realicen una instalación compartida para suministrar energía a todas o a algunas de



REGISTRE ENTITATS LOCALS / REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01460706 - C.I.F. P-4607200-E - TEL. 96 160 03 51 C/ José Gascón, 9 - C.P. 46117 FAX 96 169 09 24

ellas, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que se reúnan los mismos requisitos a que se refiere el apartado anterior, y estén vinculados a la instalación.

3.- El importe de la bonificación total acumulada durante todo el periodo bonificado no podrá exceder del 20% del coste final (IVA. incluido) de la instalación.

En caso de que el edificio este sujeto al régimen de propiedad horizontal, el coste final será el que se hubiera repercutido a cada propietario, calculado haciendo uso de los coeficientes de reparto de la instalación de autoconsumo colectivo. Estos coeficientes de reparto utilizados para las bonificaciones a aplicar durante el periodo bonificable serán los aportados en el momento de realizar la solicitud. En ningún caso podrán verse modificados en las anualidades posteriores. Por lo tanto, en el caso que hubiera modificaciones de los mismos, o variación en la participación de la instalación colectiva, no será contemplada.

En el caso de superarse el límite máximo, se reducirá el importe del último año de bonificación y en caso de ser necesario, los años de bonificación, hasta llegar a ese 20% del coste de la instalación.

4. La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, y no tendrá carácter retroactivo.

El cumplimiento de los requisitos anteriores deberá justificarse, en el momento de la solicitud, con la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, el certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado de la Generalitat Valenciana. Asimismo, deberá aportarse la siguiente documentación:

- a) Acreditación de la solicitud y concesión de la oportuna licencia municipal.
- b) En el caso de que la instalación se integre en una obra en la que sea exigible la expedición de certificado final de obra por técnico competente, y éste sea de fecha posterior a la del certificado de instalación, se aportara dicho certificado final de obra, considerándose cumplidos los requisitos en la última de las fechas referidas.
- c) Factura desglosada o certificado del coste real de la instalación soportado por el sujeto pasivo del impuesto. Este debe ser coherente con el proyecto o memoria técnica de la instalación.
- d) En su caso, primer Acuerdo de Reparto de la instalación de autoconsumo colectivo firmado por todas las personas consumidoras asociadas, en caso de tratarse de una instalación de autoconsumo colectivo.
- e) Asimismo, en el caso de viviendas o locales en régimen de propiedad horizontal, deberá adjuntarse a la solicitud certificado del administrador/a de la Comunidad de Propietarios, de la relación de los propietarios partícipes de la instalación y las cantidades repercutidas a cada uno de ellos; así como cualquier otra documentación que se estime procedente.
- 5. No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.
- 6. La instalación deberá haberse realizado por el sujeto pasivo del impuesto, así como ser de su propiedad y estar legalizada a su nombre. No se bonificarán las instalaciones en forma de alquiler o realizadas por un tercero."

La previsión de beneficios fiscales del 2022, tomando como base los datos del padrón del IBIU 2021 es la siguiente:

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	Bonificado	Previsión
	2021	2022



REGISTRE ENTITATS LOCALS / REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01460706 - C.I.F. P-4607200-E - TEL. 96 160 03 51 FAX 96 169 09 24

Exenciones		
Entes públicos	483.310,96€	441.646,22
Exención a favor de centros educativos concertados	20.066,05€	18.336,22€
Entidades sin fines lucrativos, Ley 49/2002	118.661,86€	108.432,4€
Iglesia católica	18.606,72€	17.002,69€
Bonificaciones		
Bonificación por empresas de urbanización	6.078,44€	5.554,43€
Bonificación por viviendas de protección oficial	0€	
Bonificación por bienes rústicos de cooperativas	193,39€	176,72€
agrarias		
Bonificación por bienes inmuebles asentamientos de	0€	0€
población singulares		
Bonificación por cultivos, aprovechamientos o uso	0€	0€
de construcciones		
Bonificación por inmuebles de organismos de	0€	0€
investigación y universidades		
Bonificación por BICE	0€	0€
Bonificación por familia numerosa	51.149,67€	46.740,21€
Bonificación por instalaciones de sistemas de	0€	No hay
aprovechamiento energético		previsión
Cuota líquida mínima	471,20€	430,58€
Montes poblados con especies de crecimiento lento (madera y corcho) 212	831,09€	769,98€

Vista la modificación prevista del Tipo Impositivo del IBI para el ejercicio 2022, el importe de las bonificaciones van a disminuir en la misma proporción que el Padrón.

En cuanto a la bonificación por instalaciones de sistemas de aprovechamiento energético, la modificación introducida en la propuesta de acuerdo de Pleno implica que durante el 2022 se concederán beneficios fiscales en este concepto, al haber desaparecidos los límites técnicos del tipo de instalación que hasta la fecha han impedido conceder bonificación alguna en dicho concepto, no obstante, no tenemos datos históricos que nos permitan valorar el alcance económico de dicha modificación.

3.- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 2º. Ordenanza Fiscal nº 2- Exenciones.

1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.
- c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la <u>Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.</u>
- d) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos



REGISTRE ENTITATS LOCALS / REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01460706 - C.I.F. P-4607200-E - TEL. 96 160 03 51 C/ José Gascón, 9 - C.P. 46117 FAX 96 169 09 24

del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

- e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f) Al amparo de lo que prevé el art. 58 de la Ley 30/1994, de 24 de Noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación privada en Actividades de interés General, estarán exentas las fundaciones y asociaciones por el ejercicio de aquellas actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica, no generen competencia desleal y sus destinatarios sean una colectividad genérica de personas.
- g) La Cruz Roja española.

1.Los beneficios regulados en las letras d) , e) y f) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

2.El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3.Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 3º.- Bonificaciones.

1.- De conformidad con lo establecido en la nota común segunda de la sección primera de las tarifas del impuesto, quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los cinco primeros años de una bonificación en la cuota correspondiente, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Periodo Máximo	Porcentaje de la bonificación
Primer año	50
Segundo año	25
Tercer año	10



REGISTRE ENTITATS LOCALS / REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01460706 - C.I.F. P-4607200-E - TEL. 96 160 03 51 C/ José Gascón, 9 - C.P. 46117 - FAX 96 169 09 24

Cuarto año	10
Quinto año	5
Sexto año	Tributación plena

2.- La Bonificación a que se refiere el punto anterior alcanza exclusivamente a la cuota tributaria integrada por la cuota de la tarifa modificada, por aplicación del coeficiente (y del índice de situación) previstos en esta Ordenanza.

La bonificación no afecta al recargo provincial, que recaerá sobre las cuotas mínimas y su tipo será el aprobado por la Diputación.

- 3.- De conformidad con lo establecido en la nota común primera de la sección segunda de las tarifas del impuesto, quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional clasificada en la sección segunda de las tarifas del impuesto, satisfarán durante los cinco primeros años el 50 % de la cuota de tarifa correspondiente. Este período caducará, en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la primera declaración de alta.
- 4.- Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota y recargos aplicables, las cooperativas protegidas de segundo grado, las cooperativas de crédito y sociedades agrarias de Transformación en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, del Régimen fiscal de Cooperativas.
- 5.- Al amparo de lo que prevé la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, disfrutarán de una bonificación del 95% de la cuota las Cooperativas, sus Uniones, Federaciones y Confederaciones, así como las Sociedades Agrarias de Transformación.

La previsión de bonificación para el 2022, se calcula tomando como base la bonificación del 2021:

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	2021	Previsión 2022
Bonificación a favor de cooperativas fiscalmente protegidas	18.365,7€	18.365,7€
Bonificación por inicio de actividad	2.085,82€	2.085,82€
Bonificación por creación de empleo	0€	0€
Bonificación por utilización de energías renovables	0€	0€
Bonificación por rendimientos netos negativos o de cuantía mínima	0€	0€
IAE-06-Art.LRHL 82.1.f Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades que lleven a cabo de tipo pedagógico, científico, asistencial	238,86€	238,86€

4.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 3º. Ordenanza fiscal nº 3.- Exenciones.

1. Estarán exentos del Impuesto:



REGISTRE ENTITATS LOCALS / REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01460706 - C.I.F. P-4607200-E - TEL. 96 160 03 51 C/ José Gascón, 9 - C.P. 46117 FAX 96 169 09 24

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de Carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad de su extensión y grado.
 Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los Vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d)Las Ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de Diciembre.
- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
 - g)Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Artículo 4.- Bonificaciones.

2. Disfrutarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de su fecha de fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en el que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

. . .

3.Los vehículos automóviles de las clases: turismo, camiones, furgones, furgonetas, Vehículos mixtos adaptables, autobuses, autocares, motocicletas y ciclomotores, disfrutarán, en los términos que se disponen en el siguiente apartado, de una bonificación de un 50% en la cuota del impuesto, cuando se trate de vehículos que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas) o vehículos híbridos.

La previsión del 2022, según datos del padrón de 2021:

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	2021	Previsión 2022
Exención a favor de vehículos oficiales	593,71€	593,71€
Exención a favor de vehículos de representación diplomática	6,19€	6,19€
Exención a favor de vehículos por aplicación de tratados internacionales	992,19€	992,19€
Exención a favor de ambulancias y vehículos de asistencia sanitaria	1.462,18€	1.462,18€
Exención a favor de vehículos para personas de movilidad reducida	46.380,05€	46.380,05€
Exención a favor de vehículos destinados al	0€	0€



REGISTRE ENTITATS LOCALS / REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01460706 - C.I.F. P-4607200-E - TEL. 96 160 03 51 FAX 96 169 09 24

transporte público urbano		
Exención a favor de tractores y remolques con	11.552,53€	11.552,53€
Cartilla de Inspección Agrícola		
Bonificación por tipo de carburante	0€	0€
Bonificación por tipo de motor	963,70€	963,70€
Bonificación por vehículo histórico	24.998,66€	24.998,66€
Bonificación por vehículo de defensa o seguridad	4.874,26€	4.874,26€
ciudadana		•
Otros beneficios fiscales no incluidos anteriormente	7.182,65€	7.182,65€

5.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS

Artículo 2.- Ordenanza fiscal nº 5.- No sujeción

- 1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre bienes Inmuebles.
- 2. El incremento de valor que experimenten los terrenos por periodos de tiempo inferiores a un año.
- 3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.
- 4. No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el art. 108 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.
- 5. No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.
- 6. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 4 y 5.

Artículo 8.- Tipo de Gravamen y cuota.

Que el Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día **2 de AGOSTO de 2021,** adoptó entre otros, el siguiente acuerdo,



REGISTRE ENTITATS LOCALS / REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01460706 - C.I.F. P-4607200-E - TEL. 96 160 03 51 C/ José Gascón, 9 - C.P. 46117 FAX 96 169 09 24

PRIMERO.- Quedar enterado de expediente de Tesorería número 51/2021, sobre modificación de la Ordenanza Fiscal número 5, reguladora del Impuesto Sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana y, en consecuencia:

1.- Aprobar provisionalmente la modificación del artículo 8 de dicha Ordenanza Fiscal, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 8.- Tipo de Gravamen y cuota.

- 1. La Cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible o en su caso bases imponibles el tipo de gravamen del 24% para cada uno de los periodos de generación del incremento de valor recogidos en el artículo 5 de la presente Ordenanza Fiscal.
- 2. Cuando el incremento de valor se manifieste en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptante la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en un 95%.

Artículo 9.- Exenciones

- 1.Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:
- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se concreten dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda esta exención, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 50 % del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.
- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.
- 2. Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:
 - a) El Estado, la Comunidad Autónoma y las Entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.



REGISTRE ENTITATS LOCALS / REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01460706 - C.I.F. P-4607200-E - TEL. 96 160 03 51 FAX 96 169 09 24

- b) Este Municipio y las Entidades Locales integradas o en las que se integre y susOrganismos Autónomos de carácter administrativo.
- c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéficodocentes.
- d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Suspensión de Seguros Privados.
- e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- f) Los Titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- g) La Cruz Roja Española.

Con efectos desde el 1 de enero de 2014, así como para los hechos imponibles anteriores a dicha fecha no prescritos, las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios. Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Previsión 2022 según datos 2020 (último ejercicio cerrado)

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS	2020	Previsión 2022	
Exención por constitución y transmisión de derechos de servidumbre.	0€		
Exención por transmisión de bienes de Conjunto Histórico-Artístico	0€		
Exención por razón del sujeto (art. 105.2 TRLRHL)	0€		Fundación
Bonificación por transmisiones "mortis causa" a favor de familiares (95%)	0€	418.260,97 €	Informe Tesorería 157/21
Otros beneficios fiscales no incluidos anteriormente	2.695,5€	2.695,5€	Ejecución hipotecaria vivienda habitual

6.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 6.- Ordenanza fiscal nº 4.- Exenciones.



REGISTRE ENTITATS LOCALS / REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01460706 - C.I.F. P-4607200-E - TEL. 96 160 03 51 C/ José Gascón, 9 - C.P. 46117 - FAX 96 169 09 24

1. Está exenta del pago del Impuesto de la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 7.- Bonificación en la Cuota.

1.Se establece una Bonificación del 50% de la Cuota del ICIO a favor de las Construcciones, Instalaciones y Obras de especial interés.

La declaración de especial interés por concurrir circunstancias histórico artísticas corresponderá al órgano competente para la concesión de la licencia, por delegación del Pleno de la Corporación, y se acordará cuando:

• Consista en la Rehabilitación de fachadas de Viviendas ó edificios ubicados en entornos de Protección de Bienes de Interés Cultural ó de edificios Catalogados.

El otorgamiento de esta bonificación requiere la solicitud expresa del sujeto pasivo, quién tendrá que expresarla con la autoliquidación del impuesto en la cual tendrá que acreditar la obtención de la declaración del especial interés o utilidad municipal.

La Bonificación sólo se aplicará sobre la cuota ó parte de la cuota correspondiente a las obras de rehabilitación de fachada, no alcanzando a las obras que excediendo de las de rehabilitación de fachada pudieran estar incluidas en la misma licencia o proyecto. Para ello, en la solicitud, debe acompañar PEM detallado de las Obras de Rehabilitación de fachada.

- 2. Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.
- **3. Una bonificación del 50 por 100** a favor de las construcciones, instalaciones u obras, cuando se acredite, mediante la correspondiente calificación otorgada por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la COPUT, que el destino del inmueble sea la **construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública.** La Bonificación sólo alcanzará a la parte de la cuota correspondiente a viviendas protegidas cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas de renta libre.

La bonificación prevista en este número se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

4.Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que supongan la eliminación de barreras arquitectónicas o adaptación de viviendas a las necesidades derivadas



REGISTRE ENTITATS LOCALS / REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01460706 - C.I.F. P-4607200-E - TEL. 96 160 03 51 C/ José Gascón, 9 - C.P. 46117 FAX 96 169 09 24

de la situación de las personas discapacitadas que las habitan.

La autoliquidaciones de ICIO no se tramitan en Gestión Tributaria, por lo tanto para hace una estimación de las bonificaciones realizadas en 2022 se ha accedido a las bases de datos de Urbanismo, no pudiendo esta Técnico certificar los datos obtenidos.

Método de cálculo, datos del Departamento de Urbanismo del último ejercicio cerrado - 2020

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES	2020	Previsión 2022
Exención por razón del sujeto con destino citado en art. 100.2 TRLRHL	0€	0€
Bonificación por construcciones, instalaciones y obras de especial interés	0€	0€
Bonificación por especial aprovechamiento energético	1.566,46€	1.566,46€
Bonificación por planes de fomento de inversiones privadas en infraestructuras	0€	0€
Bonificación por viviendas de protección oficial	0€	0€
Bonificación por accesibilidad habitabilidad de discapacitados	0€	0€
Otros beneficios fiscales no incluidos anteriormente	0€	0€

Este es mi informe, que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho, y a la consideración última de la Corporación.

En Bétera, a LA TÉCNICO DE RENTAS